



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la jornada laboral en la Administración Pública
b) Sobre la remuneración de los obreros municipales y beneficios sociales
c) Compensación de horas extras en la Administración Pública

Referencia : Oficio N° 36-2021-SGRRHH-MPC

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Sub Gerente (e) de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿La jornada de trabajo de los obreros municipales del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, se realiza de manera semanal, quincenal o mensual? ¿cómo se calcula dicho pago?
- b) ¿Corresponde pagar triple remuneración a los obreros municipales del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 por laborar días feriados?, de ser el caso, ¿cómo se realiza el cálculo de dicho monto?
- c) ¿Cuáles son los derechos, deberes y beneficios inherentes a los obreros municipales del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728?

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos

o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el régimen laboral de los obreros

- 2.4 En mérito de la Ley N° 30889, Ley que precisa el régimen laboral de los obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, publicada el 22 de diciembre de 2018, se estableció lo siguiente:

"Precísase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral."

- 2.5 De acuerdo con la mencionada ley, queda claro que el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y municipales es el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, con todos los beneficios, derechos, y deberes que el mismo contempla.

La jornada de trabajo en el sector público

- 2.6 Al respecto, la Constitución Política establece en su artículo 25 que la jornada de trabajo máxima es de 8 horas o 48 horas semanales. En esa línea, y de manera concordante con la Constitución, el Decreto Legislativo N° 1023 precisa que la jornada de trabajo en el sector público es de *"ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. Cuando la ley disponga una jornada de trabajo menor, ésta será preferentemente destinada a la atención al público"*¹.
- 2.7 En ese marco, las entidades pueden fijar jornadas diarias menores (por ejemplo, 6 horas diarias), o jornadas ampliadas que no sobrepasen el segundo tope (48 horas semanales)².
- 2.8 Asimismo, cabe señalar que de conformidad con el artículo 129 de su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que todas las entidades públicas deben contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles –RIS, el cual debe contener, entre otras, las disposiciones sobre la jornada de servicios, horario y tiempo de refrigerio.

¹ Décima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1023.

² Cabe señalar que, si bien las entidades pueden establecer una jornada laboral inferior a la máxima establecida por la Constitución, éstas deben respetar el horario de atención al público que señala el artículo 138 de la Ley N° 27444, el que no puede ser inferior a ocho horas diarias consecutivas, debiendo para este efecto, distribuir al personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias (de atención).



Sobre la remuneración de los obreros municipales

2.9 Al respecto, nos remitimos a la opinión emitida en el [Informe Técnico N° 859-2019-SERVIR/GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

3.2 *Los obreros del sector público perciben sus compensaciones en abonos mensuales, los cuales se encuentran compuestos principalmente por la remuneración básica fijada en la escala remunerativa de cada entidad así como en el Presupuesto Analítico de Personal.”*

Sobre los beneficios sociales del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728

2.10 Los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada son titulares de una serie de beneficios sociales a cargo del empleador en tanto dure la relación laboral. Así, los beneficios del que gozan quienes prestan servicios bajo este régimen laboral son los siguientes: gratificaciones por fiestas patrias y navidad; escolaridad; compensación por tiempo de servicio; vacaciones anuales y descansos remunerados; seguro social; pago de pensiones y asignación familiar.

2.11 Existe diversa normativa que consagra los derechos económicos para los trabajadores del referido régimen laboral y se regulan por las siguientes normas:

- i. La Ley N° 27735, que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad y su reglamento aprobado por Decreto Legislativo N° 005-2002-TR.
- ii. El Decreto Supremo N° 001-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR.
- iii. La Ley N° 25129 que regula la Asignación Familiar y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 035-90-TR.
- iv. El Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, que establece, entre otros, el derecho al seguro vida ley.
- v. El pago de la bonificación por escolaridad, cuyo monto es fijado por las leyes de Presupuesto del Sector Público.
- vi. El Decreto Legislativo N° 713 sobre los descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR.
- vii. Demás normas que establezcan de manera particular beneficios complementarios para los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada.

2.12 En ese sentido, se advierte que los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 del sector público tienen derecho a los beneficios antes descritos. Las entidades públicas deben otorgar dichos beneficios en observancia con las normas correspondientes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.



Sobre la compensación de horas extras en las entidades de la Administración Pública

- 2.13 Se entiende por trabajo en sobretiempo o en horas extras a *"aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo (...)"*³.
- 2.14 Al respecto, el numeral 8.7 del artículo 8 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, señala que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.
- 2.15 Es así que, debido a la prohibición antes mencionada, en caso de producirse en el sector público trabajo en sobretiempo, horas extras o prestación de servicios en día feriado no laborable, este podría ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico, lo cual no generaría gasto adicional a la entidad empleadora.
- 2.16 Dicha compensación debe ser realizada conforme a los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado en el año 2012, que precisa como requisito la autorización expresa del servidor, salvo que dicha autorización haya sido realizada con anterioridad o que por alguna norma interna - que haya sido de conocimiento previo por el trabajador – se establezca que el trabajo en sobretiempo será compensado con periodos equivalentes de descanso físico⁴.
- 2.17 Asimismo, corresponde a las entidades de la Administración Pública, regular las horas laboradas en exceso por los servidores y su forma de compensación a través de documentos de gestión interna, con sujeción a lo dispuesto en la Ley.
- 2.18 En ese sentido, si un servidor público presta labor efectiva en un día feriado no laborable, corresponderá que la entidad pública le otorgue el descanso físico por las horas o días laborados.

III. Conclusiones

- 3.1 En virtud de la Ley N° 30889 se precisó que el régimen laboral de los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales es el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728.
- 3.2 Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Perú, la jornada de trabajo máxima es de 8 horas o 48 horas semanales. Las entidades pueden fijar jornadas diarias menores (por ejemplo, 6 horas diarias), o jornadas ampliadas que no sobrepasen el segundo tope (48 horas semanales).

³ Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012), pp.27.

⁴ Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral (2012), pp.34.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.3 SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre la remuneración de los obreros municipales, por lo que nos remitimos al [Informe Técnico N° 859-2019-SERVIR/GPGSC](#), el cual ratificamos en todos sus extremos.
- 3.4 Los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 728 del sector público tienen derecho a los beneficios descritos en el numeral 2.11 del presente informe. Las entidades públicas deben otorgar dichos beneficios en observancia con las normas correspondientes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
- 3.5 Debido a la prohibición presupuestal establecida en el numeral 8.7 del artículo 8 de la Ley N° 31084, si un servidor público presta labor efectiva en un día feriado no laborable, corresponderá que la entidad pública le otorgue el descanso físico por las horas o días laborados.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **QLBDBS**